

---

**SECCION Nº 4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ZARAGOZA**

Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) 0000353/2019 - 00

Sección: Sin sección

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000498/2019**

Resolución: Sentencia 000056/2020

Apelante: WIZINK BANK SA

Abogado: D. XXXXXX

Procurador: Dña. XXXXXX

Apelado: D. XXXXXX

Abogado: Dña. MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO

Procurador: Dña. XXXXXX

**SENTENCIA Nº 000056/2020**

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente: D. XXXXXX

Magistrados:

Dña. XXXXXX (Ponente)

D. XXXXXX

En Zaragoza, a 19 de febrero de 2020.

La SECCION Nº 4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el Rollo Civil de Sala nº 0000498/2019, derivado del Procedimiento Ordinario (Contratación-249.1.5) nº 0000353/2019-00, del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ZARAGOZA; siendo parte apelante, la demandada, **WIZINK BANK SA**, representada por la Procuradora Dña. XXXXXX y asistida por el Letrado D. XXXXXX; parte apelada, el demandante, **D. XXXXXX**, representado por la Procuradora Dña. XXXXXX y **asistido por la Letrada Dña. MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO**.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. XXXXXX.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Con fecha 28 de octubre de 2019, el referido JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ZARAGOZA dictó Sentencia en Procedimiento Ordinario (Contratación-249.1.5) nº 0000353/2019-00, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:**

*“Que estimando la demanda interpuesta a instancia de D. XXXXXX, representado por la procuradora Sra. XXXXXX, debo declarar la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato firmado en fecha de 6 de febrero de 2013 (contrato de tarjeta al consumo VISA CEPESA), por tratarse de un contrato usuario con los efectos legales a la misma, y es que la prestataria solo estará obligada a devolver el principal recibido en concepto de préstamo. Sin declaración de condena en costas”.*

**SEGUNDO.-** Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la parte demandada, **WIZINK BANK SA.**

**TERCERO.-** La parte apelada, D. XXXXXX, evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

**CUARTO.-** Admitida dicha apelación y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección Nº 4, en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 0000498/2019, habiéndose señalado el día 14 de febrero de 2020 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso de apelación la sentencia que estima la demanda en la que en primer lugar se solicitó la declaración de nulidad por usurario del contrato concertado por las partes, de fecha 6-2-2013, de crédito al consumo con asignación de una tarjeta de crédito (Cepsa) y, subsidiariamente, la nulidad por incluir cláusulas abusivas.

**SEGUNDO.-** La pretensión principal de la demanda se sustentó en el art 1 de la Ley de Usura de 1-7-1908. Se invocó también la **ST TS de 25-11-2015** nº 628.

**Tras la oposición de la parte demandada, la sentencia considera en base a dicha ST del TS y otras resoluciones que el interés pactado (26,82 %) es subsumible en la Ley de Usura atendiendo al tipo medio (9,82 %) de los préstamos al consumo como interés normal del dinero.**

**TERCERO.-** La parte demandada y apelante reitera, en resumen, con remisión a su prueba pericial, las diferencias entre préstamos personales al consumo y las tarjetas de crédito con pago aplazado (mayor flexibilidad en general y mayor riesgo) al formar parte de mercados distintos, recordando que el Banco de España desde la Circular 1/2010 de 7 de enero y desde junio de 2010, en sus boletines estadísticos excluyen las tarjetas de crédito del conjunto de créditos al consumo.

**Finalmente considera que la pretensión ejercitada por la parte actora infringe sus propios actos.**

**El contrato adjuntado con la demanda y la solicitud aportada por la parte demandada resultan ilegibles.**

Según resulta del reglamento y del impreso sobre información normalizada europea sobre el crédito al consumo, aportados también junto con la demanda, que no aparecen

suscritos por el demandante, **mediante dicho contrato la entidad ponía a disposición del cliente un crédito sin límite inicial por una duración indefinida, con una cuenta asociada a una tarjeta, con obligación de reembolso de las cantidades debidas mediante la modalidad de pago mínimo aplazado, con un TAE del 26,82.**

**La ST del Pleno del TS de 25-11-2015 considera al contrato de crédito con pago aplazado (revolving) una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, al que se puede aplicar la Ley de Represión de la Usura, que se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 CC del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.**

Frente a esta consideración **no puede prevalecer la disconformidad de la parte como motivo para modificar la sentencia apelada**, pese a la extensa explicación del perito de las diferencias de este contrato con un préstamo personal.

**Mediante el contrato concertado entre las partes la entidad se comprometía a conceder un crédito con la obligación del consumidor de su devolución con el interés convenido.**

**Se trata de una operación de financiación, al igual que un préstamo, caracterizado, por una parte, por la facilidad en su concesión (con una mera solicitud), lo que conlleva un detrimento de la debida información, y, por otra, en la flexibilidad en la devolución (pago aplazado), lo cual facilita y agiliza el consumo para un tiempo indeterminado.**

Por lo tanto, se comparten las amplias consideraciones de la resolución apelada respecto a que **el contrato ha de considerarse nulo por la aplicación de la Ley de usura en tanto que el interés pactado es notablemente superior al normal o medio de los préstamos al consumo**, tal como se reconoce en el recurso (pág. 25).

**Y frente a ello no puede prosperar la doctrina de los actos propios pues es un principio general que un contrato nulo no es convalidable** (st TS nº 654/2015 de 19 noviembre; st TS 7-4-2015 nº 187 que se remite a las sts TS de 10 de junio y 10 de febrero de 2003).

Además, **el transcurso del tiempo en el que el consumidor ha efectuado pagos no es un comportamiento que tenga un significado jurídico inequívoco que se pueda considerar incompatible con la pretensión ahora ejercitada** cuando, como alega, a la fecha de la suscripción del contrato no pudo tomar conciencia de la carga económica que el contrato le iba a suponer por no superar los controles de incorporación y de comprensibilidad.

**CUARTO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición de costas** (art 398 LEC).

#### FALLO

**1- Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. XXXXXX en nombre de Wizink Bank SA contra la sentencia de fecha 28 de**

**octubre de 2019 recaída en juicio ordinario N° 353/2019 del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Zaragoza.**

**2- Con imposición de costas a la parte apelante.**

**Con pérdida del depósito constituido para recurrir.**

Contra esta resolución puede haber recurso de casación y extraordinario por infracción procesal según los arts 477 y art 469 y Disposición Final Decimosexta LEC, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a interponer ante esta A Provincial en el plazo de veinte días.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.